

# ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na.</sup> Asamblea  
Legislativa

4<sup>ta.</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

### P. del S. 1023

28 de septiembre de 2022

Presentado por los señores *Ruiz Nieves y Aponte Dalmau*

*Coautores la señora Hau y el señor Torres Berríos*

*Referido a la Comisión de lo Jurídico*

#### LEY

Para enmendar el Artículo 2 de la Ley 22-1988, según enmendada, conocida como la “Ley de la Carta de Derechos de las Víctimas y Testigos de Delito” y la Regla 72 de las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendada, 3.05 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como la “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico” para reconocer a las víctimas de delito grave una oportunidad para ser escuchados por el Tribunal ante de que se pase juicio sobre la aceptación o rechazo de alegaciones preacordadas.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De conformidad con el Artículo 2 de la Ley 22-1988, según enmendada, conocida como la “Ley de la Carta de Derechos de las Víctimas y Testigos de Delito” y la Regla 72 de las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendada, se regula la normativa en Puerto Rico sobre el mecanismo para la presentación de alegaciones preacordadas.

Este mecanismo procesal permite a la persona imputada de delito acordar con el ministerio fiscal ciertos términos de sentencia para ser presentados al Tribunal para que éste los acepte o rechace. Aunque el Tribunal sentenciador no tiene la obligación

jurídica de aceptar los términos de las alegaciones preacordadas, pesa en su juicio la recomendación del ministerio público.

Lamentablemente, durante el proceso de consideración y diseño de los términos de las alegaciones preacordadas, el ordenamiento sólo reconoce a la víctima del delito el derecho a ser consultado antes de que se proceda a transigir una denuncia o acusación contra el autor del delito. Como resultado, la persona agraviada no tiene derecho a expresar directamente al Tribunal su parecer sobre el acuerdo de alegaciones preacordadas antes de que emita una determinación sobre las mismas.

Mediante esta Ley se atiende esta situación al permitir que, en casos donde se impute violaciones a delito grave, la persona agraviada tendrá derecho a expresarle directamente al Tribunal su opinión sobre los términos y alcance de las alegaciones preacordadas. Así, el ordenamiento reconoce al agraviado directamente una mínima oportunidad para levantar sus planteamientos ante el tribunal sentenciador y obtener una cuota mayor de justicia participativa.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1           Artículo 1.- Enmendar el Artículo 2 de la Ley 22-1988, según enmendada,  
2 conocida como la “Ley de la Carta de Derechos de las Víctimas y Testigos de Delito”  
3 para que lea de la siguiente forma:

4           “Artículo 2.- Carta de Derechos de las Víctimas y Testigos de Delito.

5           Toda persona que cualifique para protección bajo las disposiciones de la Ley  
6 Núm. 77 de 9 de julio de 1986, según enmendada, en el Estado Libre Asociado de  
7 Puerto Rico tendrá derecho a:

8           (a) ...

9           (b) ...

10          (c) ...

1 (d) ...

2 (e) ...

3 (f) ...

4 (g) Ser notificado por escrito del desarrollo de todas las etapas del proceso de  
5 investigación, procesamiento y sentencia del responsable del **[delito por lo cual**  
6 **deberá:]** . *Para cumplir con estos principios, el Tribunal deberá proveer las siguientes garantías*  
7 *a las víctimas de delitos:*

8 (1) Ser consultado antes de que se proceda a transigir una denuncia o acusación  
9 contra el autor del delito;

10 (2) *Antes de emitir una determinación sobre la aceptación o rechazo de las alegaciones*  
11 *preacordadas por alegadas violaciones a delitos graves, el Tribunal deberá garantizar a la persona*  
12 *agraviada una oportunidad para expresar su opinión sobre el contenido y alcance de dichas*  
13 *alegaciones preacordadas. Esa oportunidad de expresarse ante el Tribunal deberá ser verbal o por*  
14 *escrito, a discreción de la víctima del alegado delito;*

15 **[(2)]** (3) ser informado de los procedimientos posteriores a la sentencia cuando  
16 así se le solicite a la Policía de Puerto Rico, al Negociado de Investigaciones Especiales o  
17 al Ministerio Fiscal;

18 **[(3)]** (4) ser informado por el Departamento de Corrección y Rehabilitación,  
19 según corresponda, en los casos en que el responsable del delito sea liberado por haber  
20 extinguido su sentencia, sea puesto en libertad a prueba (probatoria), en libertad bajo  
21 palabra, en libertad bajo supervisión electrónica, en libertad por una condición de salud,

1 si es trasferido a una nueva institución correccional, si se encuentra en un hogar de  
2 adaptación social. La referida notificación se ha de realizar en un término no menor de  
3 treinta (30) días previo a la excarcelación;

4 **[(4)]** (5) ser informado por el Departamento de Corrección y Rehabilitación si el  
5 reo se evadiera de una institución carcelaria, hospitalaria o de un hogar de adaptación  
6 social, en o antes de las veinticuatro (24) horas contadas a partir del momento en que la  
7 Administración de Corrección advenga en conocimiento del hecho;

8 **[(5)]** (6) ser informado por el Departamento de Corrección de la captura del reo  
9 evadido, en o antes de las veinticuatro (24) horas contadas desde el momento en que  
10 ocurra la aprehensión, y

11 **[(6)]** (7) ser informado por el Departamento de Corrección o la Junta de Libertad  
12 Bajo Palabra, según corresponda, del fallecimiento del convicto, dentro de un término  
13 no mayor de quince (15) días a partir del deceso.

14 La Policía de Puerto Rico, el Ministerio Público y la Junta de Libertad Bajo  
15 Palabra, según aplique, serán responsables de suministrar toda la información necesaria  
16 al Departamento de Corrección para que éste pueda cumplir con las disposiciones de  
17 esta ley y así estar en posición de notificar a las víctimas y testigos de delito.

18 (h) ...

19 (i) ...

20 (j) ...

21 (k) ...

1 (l) ...

2 (m) ...

3 (n) ...

4 (o) ...

5 (p) ...

6 (q) ...

7 (r) ...

8 (s) ...

9 (t) ...

10 ...”

11 Artículo 2.- Enmendar la Regla 72 de las Reglas de Procedimiento Criminal de  
12 1963, según enmendada, para que lea de la siguiente forma:

13 “Regla 72. – Alegaciones preacordadas

14 En todos aquellos casos en que mediaren alegaciones preacordadas entre la  
15 defensa del imputado y el representante del Ministerio Público, se seguirá el siguiente  
16 procedimiento:

17 (1) ...

18 (2) De llegarse a un acuerdo, las partes notificarán de sus detalles al tribunal en  
19 corte abierta, o en cámara si mediare justa causa para ello. Dicho acuerdo se hará  
20 constar en récord. Si el imputado se refiere a alguno de los cursos de acción  
21 especificados en las cláusulas (a), (b) y (d) del inciso (1) de esta regla, el tribunal podrá

1 aceptar o rechazarlo, o aplazar su decisión hasta recibir y considerar el informe  
2 presentencia. Si el curso de acción acordado fuere del tipo especificado en la cláusula (c)  
3 de dicho inciso el tribunal advertirá al imputado que si la recomendación del fiscal o la  
4 solicitud de la defensa no es aceptada por el tribunal, el imputado no tendrá derecho a  
5 retirar su alegación. *Antes de que el Tribunal emita una determinación sobre si acepta o*  
6 *rechaza la alegación preacordada en casos donde se impute la comisión de delito grave, deberá*  
7 *concederse a la presunta la víctima del delito una oportunidad para expresar su opinión sobre los*  
8 *términos y alcance de la alegación preacordada. Esa oportunidad de expresarse ante el Tribunal*  
9 *deberá ser verbal o por escrito, a discreción de la víctima del alegado delito.*

10 (3) ...

11 (4) ...

12 (5) ...

13 (6) ...

14 (7) ...

15 ...”

16 Artículo 3.-Vigencia

17 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.